

SENTENCIA N° 582/19

Expte. N° 450/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de Junio de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “MURUAGA JUAN DE LA CRUZ S/ RECURSO DE APELACION”. (Expte. DGR N° 5849-376-S-2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8.873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19.) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

A fojas 14 del Expediente DGR N° 5849/376/S/2017, el contribuyente MURUAGA JUAN DE LA CRUZ, CUIT 20-11592210-7 deduce en fecha 19/01/18 Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° M 6782/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/12/17. En ella se resuelve APLICAR una multa por un monto de \$ 40.500,00 (Pesos cuarenta mil quinientos) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82º del Código Tributario Provincial, Impuesto para la Salud Pública, anticipos 01 a 06/2016. El Contribuyente niega la existencia del hecho o infracción que se le atribuye como así también manifiesta la inexistencia de empleados en relación de dependencia, solicita se deje sin efecto la multa establecida y se de baja al tributo en cuestión desde la posición 01/2018.

Seguidamente, y a fs. 43 la DGR dicta Resolución N° R 244/18 de fecha 04/06/18 por intermedio de la cual desestima el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 6782/17 de fecha 06/12/17 confirmando la misma.

Contra esta última Resolución, el contribuyente interpone Recurso de Apelación en fecha 06/07/18 en base argumentos e interpretaciones que me remito en honor a la brevedad.-

III.- A fojas 13/14 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial. Solicita se desestime el recurso de apelación interpuesto,

argumentando que la presentación realizada por el contribuyente en esta instancia resulta improcedente toda vez que ha operado el principio de preclusión procesal, por cuanto la Resolución N° R 244/18 de fecha 04/06/18 se encuentra firme en virtud de haberse agotado con su emisión la instancia administrativa. A continuación, cita el artículo 134° del CTP manifestando que el contribuyente ejerció oportunamente la opción de interponer Recurso de Reconsideración en contra de la multa aplicada a través de la Resolución N° M 6782/17 de fecha 06/12/17, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° R 244/18 de fecha 04/06/18, por lo tanto, tal resolución reviste el carácter de definitiva en los términos del artículo 137° del CTP, habiéndose agotado así la instancia administrativa.-

**IV.-** En estado, procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión, correspondiendo señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

En este sentido, surge del análisis de la presente causa, que le asiste razón a la DGR, por cuanto el contribuyente ejerció en forma oportuna la opción prevista en el artículo 134° CTP interponiendo un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° M 6782/17 el que fue resuelto por intermedio de la Resolución N° R 244/18; cobrando de esta manera plena operatividad lo previsto en el artículo 137° del CTP.-

Pero sin perjuicio de los elementos facticos y jurídicos analizados; considero - teniendo como base la búsqueda de la verdad material y la primacía de la realidad fáctica y jurídica - que resulta procedente abocarme a la resolución y tratamiento de la cuestión a la luz de la excepcionalidad de la ley N° 8.873 (B.O. 27.05.2016), de aplicación de orden público, y restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19.) procurando la aplicación de la llamada teoría de la subsanación, en la medida que la facultad de revisar de este Tribunal permite, el caso en particular, llegar a una solución sin vulnerar el derecho de defensa, a partir del análisis y evaluación de los instrumentos objetivos y jurídicos que sirven de bases en el presente caso.-

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE LEONARDO PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En efecto, en el presente caso, debe primar el criterio de que las formas y/o requisitos previstos para los casos de admisibilidad de los recursos de apelación, ceden ante la existencia y primacía de una ley de orden público, que establece con carácter general y temporario, la vigencia de un régimen excepcional para la cancelación de deudas tributarias y beneficios para sanciones de infracciones previstas en el Código Tributario Provincial, y respecto de estas últimas, la liberación de las mismas.-

Igualmente, y teniendo en cuenta lo normado por el Art 129º C.T.P., resulta aplicable el art. 34º del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"lura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.

Al respecto se ha decidido *"Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Proceso de Conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: *"Quedan*

*liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado...”.*

Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma; el contribuyente Muruaga Juan de la Cruz fue notificado de la instrucción de sumario en fecha 06/09/16, por la comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del Código Tributario Provincial, por no presentar las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto para la Salud Publica, periodos 01 a 06/2016. Luego a fs. 12 rola Resolución N° M 6782/17 emitida por la DGR en fecha 06/12/17 y notificada en fecha 17/01/18 la cual en su artículo 1°, aplica al contribuyente una multa por la suma de \$ 40.500,00 (Pesos cuarenta mil quinientos).

De lo dicho se colige que la infracción se cometió dentro del plazo contemplado por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167. De igual modo la sanción aplicada resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el contribuyente. De allí, que la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*.

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR que por aplicación del artículo 7°) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, con la modificación introducida por el art. 1 inc. 6) apartado c) de la ley 9.167 (B.O. 29.03.19.), la sanción de multa impuesta al contribuyente MURUAGA JUAN DE LA CRUZ, CUIT N° 20-11592210-7, determinada mediante Resolución N° M 6782/17 y confirmada por Resolución N° R 244/18, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE BOINESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

JORGE GUSTAVO JIMENEZ

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

1.- **DECLARAR** como excepción en el presente caso, - por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A.-


2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente MURUAGA JUAN DE LA CRUZ, CUIT N° 20-11592210-7, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.-

3. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° de la Ley N° 8873, con la incorporación introducida por el art. 1, inc. 7, letra e) de la ley 9.167 (B.O. 29/03/2019), la sanción de multa determinada mediante Resolución N° M 6782/17 y confirmada por Resolución N° R 244/18, ha quedado sin efecto en virtud de la condonación y eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

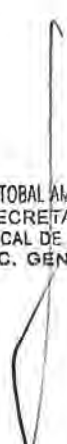
**HACER SABER.ac**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL